

3CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que vencido el término de traslado la parte actora, subsano la demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.
La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	326
Radicado:	76001311001-2023-00573-00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	AMANDA YULIETH HURTADO
Demandado:	WILMER FABIAN MILLÁN VELÁSQUEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

1

En el escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte actora presenta las siguientes aclaraciones:

1.Indebida acumulación de pretensiones, al subsanar este punto el señor apoderado judicial manifiesta que teniendo en cuenta las observaciones que hace el juzgado modifica las pretensiones las que quedaran de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Conforme a los hechos esgrimidos anteriormente, solicitamos al señor Juez de Conocimiento que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores WILMER FABIAN MILLAN VELASQUEZ Y AMANDA YULIETH HURTADO celebrado el día 25 de septiembre de 2010, Registrado en el Cerrito (Valle), el día 16 de septiembre de 2011, bajo el indicativo serial No. 05318734, por la configuración de la causal tercera del artículo 154 del Código Civil por culpa del señor WILMER FABIAN MILLAN VELASQUEZ.

SEGUNDA. En consecuencia, de la anterior declaración, se declare que la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio de los señores WILMER FABIAN MILLAN VELASQUEZ Y AMANDA YULIETH HURTADO se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

TERCERA. En consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores WILMER FABIAN MILLAN VELASQUEZ Y AMANDA YULIETH HURTADO que se encuentra Registrado en el cerrito(Valle), el día 16 de septiembre de 2011, bajo el indicativo serial No. 05318734, y en los respectivos registros civiles de nacimiento.

CUARTA. Se condene en costas (gastos procesales y agencias en derecho) a la parte demandada.

2. Sobre lo requerido en el punto dos, en la subsanación se expone que su cliente la manifiesta que la fecha de separación se produjo el 31 de julio de 2023, aclara que no viven juntos.

3. Sobre la aclaración de la dirección de residencia y domicilio del demandado, expone que su cliente la manifiesta que después del 31 de julio de 2023, día en que se produjo la separación, no volvió a tener contacto con el demandado y que desconoce la dirección de su domicilio.

5. Del canal digital del demandado, aclara que la dirección del correo electrónico fue suministrado por el demandado en los datos de transporte escolar y datos suministrados en el colegio en el que estudia la menor de edad, en calidad de acudiente. Que el número de WhatsApp si es un hecho notorio, que es el número del demandado, desde el cual siempre se han comunicado, para diferentes temas del hogar y temas relacionadas con la hija común, por eso lo suministra bajo la gravedad de juramento y aporta pantallazos donde han intercambiado chats.

6. Sobre la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico, aporta como evidencia certificación por parte de Servientrega el acuse de recibido al correo electrónico, el envío se realizó el 2 de noviembre de 2023 y la demanda se radicó el 7 de noviembre de 2023, sin embargo para mayor seguridad se afirma que el día 27 de noviembre de 2023, a las 5:15 p.m. y 5:17 p.m, se envía nuevamente la demanda y sus anexos al número de WhatsApp 3186660330, donde se evidencian los dos chulos que significa que si llegaron los mensajes y que el celular esta encendido y con internet con conexión, por lo que tiene la certeza que el demandado ya tiene conocimiento de la demanda.

7. En la subsanación al punto siete se dice que no hay regulación por vía de conciliación en el tema de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas.

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y revisada la demanda se considera que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por AMANDA YULIETH HURTADO en contra de WILLMER FABIAN MILLAN VELÁSQUEZ, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de por las causal tercera del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, promovido por la señora AMANDA YULIETH HURTADO a través de apoderado judicial, contra el señor WILMER FABIAN MILLAN VELÁSQUEZ, que se decantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte actora, para que proceda a NOTIFICAR al demandado, conforme al Art. 291 y 292 del CGP, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo físico o correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 a 5:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 7. En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo. El traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

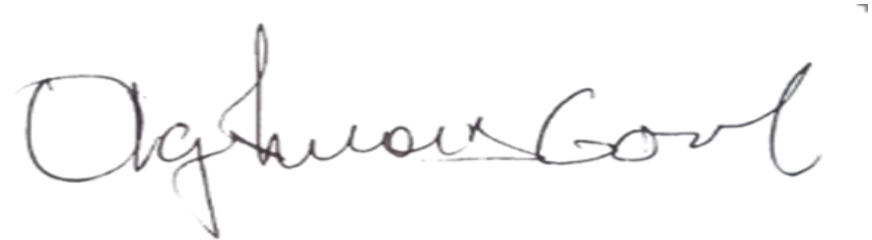
TERCERO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales **EN FORMATO PDF** presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

CUARTO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de

los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

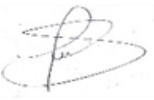
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 026

EN LA FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCON